

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0090-2025/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 14 de febrero del 2025

**VISTO:**

El expediente n.º 184-2025/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **ACLARACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** respecto del predio de 876,72 m<sup>2</sup>, ubicado en la manzana L1, lote 7 del Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Villa 28 de Agosto, distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la Partida n.º P20037780 del Registro de Predios de Tacna, anotado con CUS n.º 136576 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales[1] (en adelante el “TUO de la Ley”), su Reglamento[2](en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49º y 50º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales[3] (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es la unidad orgánica responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico-legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante las Resoluciones Ministeriales nros. 656-2006-EF-10 del 30 de noviembre de 2006, 429-2006-EF-10 del 24 de julio de 2006 y 398-2016-VIVIENDA del 2 de diciembre de 2016, se comunicó que con fechas 3 de noviembre de 2005, 6 de marzo de 2006, 26 de mayo de 2006 y 28 de noviembre de 2016, el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF así como el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y los Presidentes Regionales de las regiones de Tacna, Lambayeque, San Martín, Amazonas, Arequipa, Tumbes y El Callao, suscribieron las correspondientes Actas de Entrega y Recepción mediante las cuales se formalizó la transferencia de competencia para la administración y adjudicación por parte de los citados Gobierno Regionales;
4. Que, en atención a lo expuesto, la SBN es competente sobre los predios urbanos y eriazos inscritos o no de propiedad del Estado, con excepción de los terrenos de propiedad municipal o de aquellos que se ubiquen en regiones donde haya operado la transferencia de funciones, los cuales se encuentran bajo competencia de los Gobiernos Regionales, **excepto los predios de dominio público de competencia exclusiva de la SBN** o los predios de dominio público a los que no se ha asignado a la entidad competente para su administración;

5. Que, mediante memorándum n.º 01801-2024/SBN-DGPE-SDS del 08 de agosto de 2024 la Subdirección de Supervisión (en adelante "SDS") de esta Superintendencia derivó el Informe de Supervisión n.º 00252-2024/SBN-DGPE-SDS del 31 de julio de 2024, mediante el cual informó de la indebida inscripción de titularidad de dominio a favor de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa (en adelante "La Municipalidad"), respecto del "predio" en aplicación del procedimiento especial de saneamiento previsto por el Decreto Supremo n.º 130-2001-EF;

6. Que, de la lectura al precitado informe se tomó conocimiento que la "SDS", en el ejercicio de sus funciones de supervisión, recabó la siguiente documentación, entre otros: títulos archivados n.º 2016-1750637 (anotación preventiva de inscripción de dominio), 2016-2157255 (inscripción definitiva de dominio), señalando en el mismo que "la Municipalidad"; no contaría con título comprobatorio de dominio sobre "el predio"; a su vez, en la declaración jurada "La Municipalidad" señaló que adquirió el "predio" en atención al procedimiento de saneamiento físico legal estipulado en el Decreto Supremo n.º 130-2001-EF no siendo materia de procedimiento judicial alguno; sin embargo, cabe advertir que la inscripción de dicho predio fue resultado de un proceso de formalización efectuado por COFOPRI, al haber sido destinado a "Otros Usos" obteniendo con ello la condición de equipamiento urbano; razones por las cuales, "la Municipalidad" habría transgredido lo prescrito en los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo n.º 130-2001-EF;

7. Que, es preciso indicar que de la revisión de la partida registral n.º P20037780 y sus antecedentes registrales, no se advierte que conste inscrita una afectación de uso a favor de alguna entidad sobre "el predio" pese a ser un lote de equipamiento urbano al cual se le asignó el uso "Otros Usos"; **Por tanto, se puede colegir que el COFOPRI aún no habría culminado con el procedimiento de formalización sobre "el predio"** al momento de haberse inscrito el dominio de forma definitiva a favor de "la Municipalidad", al amparo del Decreto Supremo n.º 130-2001-EF;

### **Sobre la titularidad de "el predio"**

8. Que, de la revisión de los antecedentes registrales se tiene que "el predio" constituye un lote destinado a Otros Usos, tal y como se desprende de la lectura del asiento 00001 de la partida n.º P20037780 del Registro de Predios de Tacna, toda vez que a través de la Resolución n.º 114-00-COFOPRI-OZA/OJATAC, se aprobó la inscripción del Plano de Trazado y Lotización con código n.º 205-COFOPRI-00-OJA-TAC;

9. Que, en atención a ello, es preciso tener en cuenta que el inciso 2 del artículo 3 de "el Reglamento" establece que son bienes de dominio público "aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, (...) y; sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria **y de tutela conforme a ley** (...). En esa línea, el artículo 3 del TUO de la Ley señala que son bienes estatales "(...) los bienes muebles e inmuebles, de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan";

10. Que, asimismo, en el marco de los procesos de formalización que promueve el COFOPRI respecto a los terrenos de propiedad estatal ocupados por poseedores informales, el artículo 3 del Reglamento de la Ley n.º 28923 - Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos, dispone que tales predios serán objeto de inscripción o transferencia en el Registro de Predios a favor del Estado, representado por el COFOPRI;

11. Que, en esa línea, de conformidad con los artículos 1 y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal - Decreto Supremo n.º 009-99-MTC, el COFOPRI asume la titularidad de los terrenos del Estado por razones operativas para brindar acceso a la propiedad formal y su inscripción registral con el fin de garantizar los derechos de todos los ciudadanos a la propiedad y al ejercicio de la iniciativa privada en una economía social de mercado; A mayor abundamiento, el Tribunal Registral mediante la Resolución n.º 353-2013-SUNARP-TR-T del 27 de agosto del 2013 se ha pronunciado al respecto indicando lo siguiente:

## TITULARIDAD DOMINIAL OPERATIVA DEL COFOPRI RESPECTO DE LOS BIENES ESTATALES MATERIA DE FORMALIZACIÓN

De conformidad con el artículo 12 del D.S. 009-99-MTC, para efectos de formalización y operativos, el COFOPRI asume la titularidad de los bienes estatales, fiscales y municipales ocupados por pobladores de cualquiera de las modalidades de posesión. **Conforme a esta norma, el COFOPRI es un solo propietario aparente, pues los predios materia de formalización continúan perteneciendo a las entidades estatales propietarias de ellos.** (el énfasis es propio).

12. Que, aunado a ello, de acuerdo a la octava disposición complementaria y final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley n.º 28687 y sus modificaciones[4], establece que: "Mediante Resolución de la Superintendencia de Bienes Nacionales se podrá disponer la inscripción de dominio, a favor del Estado, representado por la SBN, en las partidas registrales de los lotes que COFOPRI hubiere afectado en uso, conforme al Capítulo VIII del Decreto Supremo n.º 013-99-MTC, Por lo que, si bien en el presente caso aún no se ha otorgado afectación en uso a favor de alguna entidad; y, en consecuencia, esta Superintendencia no sería competente para disponer actos de administración posteriores sobre el mismo; se desprende de los precitados textos normativos que la titularidad del dominio ya es ostentada por el Estado desde antes de realizar cualquier acción de titulación por parte del COFOPRI, entidad que solo actúa en representación del Estado para estos fines;

13. Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede concluir que al ser "el predio" un lote de equipamiento urbano, por su naturaleza de bien de dominio público, se encuentra excluido del tráfico jurídico y tiene el carácter de inalienable e imprescriptible, de conformidad a lo establecido en "la Ley" y su "Reglamento", **por tanto, el dominio del mismo corresponde al Estado, el cual ejerce sobre éste, su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley;**

14. Que, en atención a ello, teniendo en cuenta que el COFOPRI contaba con la titularidad operativa de "el predio" antes de las acciones realizadas por la "Municipalidad" y que el mismo aún no habría culminado con las acciones de formalización, deberá realizarse la aclaración de titularidad a favor del Estado y comunicar a COFOPRI para que continúe con el proceso de formalización;

### Del procedimiento de aclaración de titularidad de dominio a favor del Estado

15. Que, la aclaración de titularidad constituye el acto administrativo final del procedimiento que inicia con las acciones de supervisión realizadas por esta Superintendencia a través de la SDS, en virtud de las cuales deben obtenerse y valorarse los medios probatorios pertinentes que acrediten las causales legalmente establecidas en el artículo 261º del "Reglamento de la Ley", que es - textualmente - la siguiente:

«Cuando la SBN tome conocimiento, al efectuar su función de supervisión o por otro medio, de un indebido acto de saneamiento físico legal de un predio estatal por parte de una entidad, al haber cancelado la titularidad del Estado sin sustento legal o haber extendido una primera inscripción de dominio, sin contar con facultades para ello, emite resolución aclarando la inscripción de dominio a favor del Estado y disponiendo la cancelación del asiento registral indebidamente extendido. **De tratarse de inmuebles estatales la SBN comunica a la DGA la aclaración registral efectuada.**» (La negrita y subrayado es nuestro).

16. De ello se desprende, que la SBN como Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que lo conforman, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional - si en su labor de supervisión - detectara la cancelación de la titularidad a favor del Estado sin sustento legal, emitirá una resolución aclarando la titularidad de dominio a favor del Estado;

17. Que, por tanto, la resolución de aclaración de titularidad de dominio por una indebida aplicación de normas especiales de saneamiento físico legal realizadas por las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales, quienes al inscribir el dominio a su favor desnaturalizaron las competencias otorgadas por las normas especiales de saneamiento, cuya revisión del mismo se da en

el marco de una suerte de “control difuso de la normativa patrimonial” estatal, ejecutado exclusivamente por la SBN, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, la misma que puede ser ejercida cuando se tomó conocimiento producto de las acciones de supervisión, como sucede en el presente caso;

### **De la factibilidad de efectuar la aclaración de dominio de “el predio”**

**18.** Que, tal y como se analizó en los numerales precedentes, el dominio sobre “el predio” le corresponde al Estado ya que “el predio” es un lote de equipamiento urbano, por su naturaleza de bien de dominio público, se encuentra excluido del tráfico jurídico y tiene el carácter de inalienable e imprescriptible, de conformidad a lo establecido “la Ley” y su “Reglamento”;

**19.** Que, asimismo, tal y como se desprende de la lectura del asiento 00001 de la partida n.º P20037780 del Registro de Predios de Tacna, el COFOPRI a través de la Resolución Jefatural n.º 114-00-COFOPRI-OZA/OJATAC asumió la titularidad operativa a fin de que pueda ejercer sus competencias legales para llevar a cabo y concluir el procedimiento de formalización de la posesión informal sobre “el predio”;

**20.** Que, no obstante, se advierte que “la Municipalidad” efectuó el procedimiento especial de saneamiento físico legal al amparo del D.S. n.º 130-2001-EF (normatividad actualmente derogada por el Reglamento de la Ley n.º 29151) con la finalidad de inscribir el dominio a su favor, cancelando la titularidad del Estado. En ese sentido cabe indicar que el artículo 10 del D.S. n.º 130-2001-EF, establecía:

*“En el caso que la entidad cuente con títulos comprobatorios de dominio que por sí solos no son suficientes para su inscripción registral, el dominio se inscribirá a favor del Estado representado por dicha entidad. Cuando la entidad se encuentre ejerciendo actos posesorios sin contar con títulos comprobatorios de dominio, la inscripción de dominio del predio se efectuará a favor del Estado, inscribiéndose en el rubro correspondiente las cargas y gravámenes que hubieren”.*

**21.** Que, en ese sentido, tal y como se ha desarrollado en los considerandos precedentes; y, de la revisión de los títulos archivados, se tiene que “la Municipalidad” efectuó un indebido procedimiento especial de saneamiento físico legal de inscripción de dominio a su favor, ya que no ostentaba título comprobatorio de dominio sobre “el predio”, contraviniendo el artículo 10 de la norma legal antes citada, al no ostentar título comprobatorio de dominio sobre “el predio”, toda vez que el mismo es de propiedad del Estado; conllevando con dicho acto indebido a la cancelación de la titularidad del Estado sobre “el predio”;

**22.** Que, por tanto, se tiene que el supuesto de aclaración de titularidad de dominio a favor del Estado, dentro de los alcances del 261º del “Reglamento de la Ley”, se configurará por la verificación de la existencia de los siguientes presupuestos:

- i) Cancelación de la titularidad del Estado sin sustento legal;**
- ii) Inscripción de primera de dominio sin contar con facultades para ello;**

**23.** Que, del análisis realizado en los párrafos precedentes, resulta aplicable el supuesto normativo establecido en el artículo 261º del “Reglamento”, toda vez que se advierte un indebido acto de saneamiento físico legal que produjo la cancelación del dominio del Estado sobre “el predio”, sin sustento legal para realizarlo. En ese sentido correspondería a esta Subdirección emitir la resolución aclarando el dominio de “el predio” a favor del Estado;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, la Resolución n.º 0005-2022/SBN GG y el Informe Legal n.º 0094-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero de 2025.

## SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Disponer la **ACLARACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO**, respecto del predio de 876,72 m<sup>2</sup>, ubicado en la manzana L1, lote 7 del Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Villa 28 de Agosto, distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la Partida n.º P20037780 del Registro de Predios de Tacna, anotado con CUS n.º 136576.

**SEGUNDO.-** Disponer la cancelación de los asientos registrales 00004 y 00005 del predio inscrito en la partida n.º P20037780 del Registro de Predios de Tacna por haberse extendido indebidamente, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución; y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 261º de “el Reglamento”.

**TERCERO.-** Remitir copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna de la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna, para la inscripción correspondiente.

**CUARTO.-** Disponer la notificación de la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa y al Organismo de Formalización de la Propiedad Estatal, para su conocimiento y fines de su competencia.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**Carlos Alfonso García Wong**  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, Publicada en el diario oficial “El peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo N.º. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

[3] Cuyo texto integrado fue aprobado por Resolución n.º 0066-2022/SBN publicada en el peruano el día 28 de setiembre de 2022.

[4] Aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 17 de marzo de 2006.